Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA TUTELA
No. 11001-31-05-012-**2020**-**00119**-**01**
- IMPUGNACIÓN-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Procede el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, a resolver la impugnación formulada por el Dr. NIXON HERNANDEZ SANCHEZ, apoderado especial de MEDIMÁS EPS S.A.S en contra de la sentencia de tutela del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

El respectivo expediente se remitió por parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Civiles y de Familia Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, al correo institucional jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 08 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES.

La señora Alcira Simbaqueva Rojas identificada con C.C. No. 52.340.882 actuando en calidad de agente oficioso de su hermano, el señor Norberto Simbaqueva Rojas, presentó acción de tutela en contra de MEDIMAS EPS; invocó la protección de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. Solicitó el suministro de los servicios médicos necesarios para la atención de las patologías del señor Norberto Simbaqueva Rojas y el pago de incapacidades, por parte de MEDIMAS EPS.

El señor Jorge Eduardo Varón Lozada identificado con C.C. No. 93.390.244, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra en contra de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A invocando la protección de sus derechos fundamentales "*la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo y a la salud";* y en consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad accionada a reintegrarlo al cargo desempeñado dentro de la empresa con las prebendas y condiciones que tenía al momento del despido sin solución de continuidad, junto con el pago de las indemnizaciones y salarios a los que tenga derecho.

Como sustento factico de la acción de tutela, la agente oficiosa de la accionante en síntesis manifestó que el señor Norberto Simbaqueva Rojas a la fecha cuenta con 50 años; que el 17 de enero de 2020 presentó un infarto cerebral. Aunado a ello le fue diagnosticado sífilis y VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana). Indicó que el medico tratante ordenó la realización de una biopsia, exámenes de infectología, terapias para la recuperación del accidente cerebrovascular. También se generó incapacidades del 17 de febrero al 02 de marzo de 2020. Señaló en el escrito que la falta de un servicio ágil y sin dilación por parte de MEDIMAS EPS ha puesto en peligro inminente al señor Norberto Simbaqueva Rojas.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en sentencia de tutela del 24 de abril de 2020, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad y la igualdad, invocados por el señor Norberto Simbaqueva Rojas por intermedio de su agente oficioso.

IMPUGNACIÓN.

La accionada MEDIMÁS por intermedio de su apoderado especial, el Dr. Nixon Hernández Sánchez presentó escrito de impugnación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El reparó de la accionada versa sobre el ordinal cuarto de la sentencia de tutela del 24 de abril de 2020, en el cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, ordenó el tratamiento integral respecto de la patología de VIH que presenta el señor Norberto Simbaqueva Rojas.

Arguye la entidad que los servicios asistenciales requeridos por parte del señor Norberto Simbaqueva Rojas, no han sido negados. Ni que estos se estén negando o se vayan a negar en un futuro, lo que atenta contra el principio de buena fe.

Que al ordenarse un tratamiento integral es menester cumplir con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la jurisprudencia. De manera que el fallo de tutela al tener una orden indeterminada obliga a la EPS a brindar servicios que se encuentran por fuera del plan de beneficios de salud.

De manera que considera la entidad accionada que, bajo el pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, se genera una sentencia de tutela que transgrede la seguridad jurídica y la destinación de los recursos, al haberse ordenado indebida e inconstitucionalmente un tratamiento integral.

Ordenar un tratamiento integral en sentencia de tutela, es un mandato futuro e incierto que parte de la mala fe de la entidad de salud, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones para con sus afiliados. Igualmente señaló que *"el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la*

protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad accionada y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental".

Por lo tanto, considera MEDIMÁS EPS que no ha vulnerado algún derecho fundamental del accionante, ya que el actuar de la entidad se encuentra sujeto a la legislación y a los parámetros que regulan la SGSSS autorizando y brindando los servicios requeridos y "*la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto"*.

Finalmente señala que el juez constitucional no tiene la idoneidad para ordena un tratamiento integral, indicando que *" [l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento." Por ello, uno de los requisitos jurisprudenciales "para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (…) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante."*

Por lo tanto, solicita la accionada que se revoque el ordinal cuarto de la sentencia del 24 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en el cual se ordenó el tratamiento integral. Igualmente solicita expresamente se autorice el recobro al ADRES de los procedimiento e insumos que se lleguen a brindar bajo la modalidad de tratamiento integral.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atañe a este Juzgado determinar **1)** sí es viable que el juez de tutela ordené un tratamiento integral cuando se está ante una persona que padece una enfermada catastrófica; y **2)** si es procedente autorizar el recobró por vía de tutela.

CONSIDERACIONES

I. La tutela como mecanismo subsidiario.

La acción de tutela se encuentra instituida como remedio excepcional que procede contra la vulneración de un Derecho Fundamental y sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de ahí que en reiteradas oportunidades haya expresado la Jurisprudencia que no es ni puede ser un mecanismo apto para suplantar o sustituir los procedimientos ordinarios y especiales creados como medios eficaces de lograr la actuación válida de los derechos de los asociados. Lo anterior dado el carácter subsidiario y eventualmente accesorio que tiene la acción de tutela, por cuanto no puede constituirse como una medida sustitutiva de los demás medios judiciales de los que pueda legalmente disponerse en un momento dado.

El Art. 86 de la Carta Magna estableció la acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la que hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo, ágil y eficaz cuando se encuentran frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales. De tales requisitos surge la conclusión acerca de que ésta medida no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional, que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo, por ejemplo, en sentencia T-235 de 2010, al afirmar:

> "*Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal**, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados**. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva." (Subrayado fuera del texto original)*

La Corte Constitucional ha sido clara en expresar que la acción de tutela procederá en principio como mecanismo transitorio cuando los elementos probatorios en el expediente, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable o que se está en curso.

II. Existencia de perjuicio irremediable.

Cuando el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, es deber del juez de tutela determinar si el procedimiento ordinario resulta eficaz para la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales exhortados, para lo cual es necesario analizar aspectos como (i) el objeto del proceso judicial con el que se cuenta y (ii) el resultado esperado en términos de protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales invocados. Así mismo se debe examinar las circunstancias concretas a fin de deducir la posible existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T¬634 de 2006 señaló:

"Un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."

Asimismo, dicha corporación ha precisado las características del perjuicio irremediable, a saber:

"A) … inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (…)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

La existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional ha sido clara en expresar que la acción de tutela procederá en principio como mecanismo transitorio cuando los elementos probatorios en el expediente, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable o que se está en curso de éste.

III. Del tratamiento integral.

El artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 preceptúa lo siguiente:

"ART. 8º—La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad,* ***con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.*** *No podrá*

fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.
En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". ***(Subrayado fuera del texto original)***

En la anterior norma, se encuentra plasmada la postura de la Corte Constitucional en lo que se refiere a tratamiento integral. En sentencia T-469 de 2014 la mentada corporación expresó:

> *"(…) El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías****. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales12 , siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante****. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución13 . Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad.14. Conforme a lo anterior, debe precisarse que el tratamiento integral que requiera una persona estará sujeto a lo que ordene o considere necesario el médico tratante, caso en el cual si el fallo ordena servicios que no se encuentran incluidos en el PB, estos deberán ser brindados por las EPS, para su posterior reconocimiento por la ADRES, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución 1328 de 2016, modificada por las resoluciones 2158, 3951, 5884 de 2016 y 532 de 2017, antes reseñadas, al momento del recobro".*

En principio le asiste la razón a la accionada MEDIMÁS E.P.S, pues es indudable que el juez de tutela carece de los conocimientos relacionados con la medicina y solo el medico

tratante es el legalmente facultado para dar un diagnostico y el tratamiento a seguir. De manera que sin la existencia de una orden medica no es viable que el juez ordene un tratamiento.

Sin embargo, la Corte Constitucional permite que se ordene un tratamiento integral siempre y cuando se evidencie que existe una actuación negligente por parte de la EPS y que exista una orden del medico tratante en la que se especifique las prestaciones necesarias.

Así las cosas, y analizando el tema sanitario específico, tenemos que el VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana) es una enfermedad catastrófica del alto costo. Las personas con VIH se ubican en una situación de vulnerabilidad y por tanto son sujetos de protección especial por parte del Estado, y en consecuencia el derecho fundamental a la salud se encuentra reforzado en virtud de lo estipulado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

Igualmente se debe tener muy presente que el tratamiento del VIH es vitalicio, pues no existe a la fecha cura, y la expectativa de vida de la persona se sujeta a la aplicación de los retrovirales, medicamentos que deben ser suministrados por parte de la EPS en un tiempo razonable, para que el tratamiento del paciente se mantenga incólume. En ultimas la entrega de los retrovirales y demás servicios que estime el medico tratante, deben ser entregados de manera oportuna por parte de la EPS, pues de no ser así, repercutiría directamente en posibles complicaciones en la salud del paciente. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2014, manifestó:

> *3.1. La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que todas las personas que padecen enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo,[27] como el virus de inmunodeficiencia humana, VIH, o el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, SIDA, son sujetos de especial protección constitucional en razón a las evidentes circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran, por lo cual el amparo del derecho fundamental a la salud debe ser reforzado. En particular, ha destacado la Corporación que las personas que sufren de VIH/SIDA, requieren cuidados en salud continuos y oportunos, que por lo regular son de alto costo, y que los pacientes o sus familias, en muchos casos, no tienen los recursos económicos para sufragarlos.*
>
> *Esta protección se refleja en varias disposiciones de la Constitución Política, las cuales consagran la especial protección de quienes se encuentran en circunstancias de especial vulnerabilidad. Así se deriva del inciso 3° del artículo 13 superior, según el cual: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". Esto se encuentra íntimamente ligado con lo dispuesto en el artículo 47 de la Carta Política en donde se indica que "el*

Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran".

3.2. Con la finalidad (i) de ofrecer un mejor servicio de salud a las personas que padecen VIH/SIDA, (ii) desarrollar campañas de prevención contra la propagación de dichas enfermedades y (iii) reducir los actos de discriminación contra la población que las padece, el Presidente de la República expidió el Decreto 1543 de 1997 "Por el cual se reglamenta el manejo de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS)" y, a su turno, el legislador expidió la Ley 972 de 2005 "Por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida".

Del contenido de las normas señaladas es relevante resaltar que las personas contagiadas con VIH, o quienes han desarrollado los síntomas del virus, es decir, que sufren de SIDA, por disposición legal, tienen derecho a recibir por parte del Estado y de las entidades de salud pública o privada, la atención integral de su enfermedad. El legislador ha considerado que los pacientes que padecen VIH, deben recibir un trato en salud que les permita acceder a medicamentos reactivos y demás dispositivos médicos autorizados para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, y que les garantice mantener el mejor nivel de salud posible y el desarrollo de la vida en condiciones dignas*. Igualmente, la ley señala que las disposiciones allí contenidas se deben interpretar y ejecutar evitando que se produzca cualquier efecto de marginación o segregación, o que se lesionen los derechos fundamentales a la intimidad y la privacidad del paciente, al trabajo, a la familia, etc.[28]*

3.3. Sobre el derecho a que no se interrumpa injustificadamente el tratamiento médico que se le brinda a una persona que padece VIH/SIDA, la Corporación ha señalado que en estos casos, el derecho a la continuidad en la prestación de servicios de salud, debe ser especialmente protegido. Con fundamento en el artículo 49 de la Carta Política, el servicio de salud debe prestarse de manera eficiente, lo cual comprende la imposibilidad a cargo de las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud, de interrumpirlo de manera súbita, intempestiva o abrupta, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible, o existiendo tal justificación, debe ser asumido por otro prestador.

Así por ejemplo, en la sentencia T-613 de 2008[29] se abordó el tema de la continuidad en la prestación de los servicios de salud de las personas que padecen VIH/SIDA. Sobre la situación concreta, la Sala Cuarta de Revisión analizó la situación de un ciudadano diagnosticado con el virus de la inmunodeficiencia humana, a quien Coomeva EPS le había suspendido el

tratamiento que venía recibiendo, argumentando el cumplimiento de la mayoría de edad y el hecho de que no se encontraba estudiando, requisito sin el cual no podía continuar como beneficiario. La Sala señaló que las personas portadoras de VIH/SIDA son sujetos de especial protección constitucional, lo que les permite reclamar del Estado la atención integral que requieran. En consecuencia, no es posible interrumpir el tratamiento iniciado pues es su obligación garantizar la continuidad, sobre todo al tratarse de una enfermedad catastrófica que produce un acelerado deterioro en el estado de la salud cuando los pacientes no reciben atención oportuna. Al respecto, sostuvo:

"3.2. La obligación de brindar el tratamiento integral radica en que la infección por VIH/SIDA es catastrófica, evolutiva y mortal, pues "destruye en forma gradual el sistema inmunológico del organismo dejándolo desprotegido" y, por lo tanto, exige un tratamiento médico "que no se agota en el tiempo", es decir, que debe ser permanente y constante, "de acuerdo con el estado de salud del paciente y con sus requerimientos médicos y clínicos".

"3.3. La Corte ha hecho énfasis en que "el tratamiento incompleto […] u opuesto a las recomendaciones médicas", agrava la situación de indefensión y el estado de salud de quien padece el Síndrome de Inmunodeficiencia Humana, de donde se desprende que el tratamiento iniciado no puede suspenderse, pues la prestación del servicio de salud debe ser eficaz y, por lo mismo, continua y fundada en la buena fe, ya que cuando no se brinda todo el tratamiento se incurre en una especie de actividad experimental que afecta la dignidad de la persona".

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), o se encuentran en la etapa del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), por disposición constitucional y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud requeridos se protege de forma especial. El tratamiento médico del VIH tiene las características (i) de ser de alto costo y (ii) permanente. De esas características nacen dos derechos para los usuarios contagiados con dicho virus: (a) el derecho a acceder a todos los servicios que requieran, estén o no contemplados en el POS, y sin que el factor económico sea en ningún caso un obstáculo para ello, y (b) los servicios de salud para las personas contagiadas por el VIH deben ser suministrados de forma continua y permanente por tratarse de una enfermedad catastrófica y progresiva, que produce un acelerado deterioro en el estado de salud de las personas que la padecen, por lo que el eventual riesgo de muerte se incrementa cuando estos no reciben el tratamiento adecuado de forma oportuna. Por consiguiente, es deber del Estado brindar protección integral a las personas afectadas".

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial resulta claro que, las personas con VIH se encuentran en condición de vulnerabilidad, pues la enfermedad es catastrófica y de carácter

permanente, por lo tanto, son sujetos de protección especial y su derecho fundamental a la salud se encuentra reforzado.

Así las cosas, el Juez de tutela se encuentra habilitado para autorizar un tratamiento integral cuando se esta ante una persona que padece de una enfermedad catastrófica, pues con ello se busca que lo servicios se presten de manera continua y permanente.

IV. El caso en concreto.

El señor Norberto Simbaqueva Rojas presentó acción de tutela por intermedio de agente oficioso en contra de MEDIMÁS EPS, pues considera que con el actuar de la accionada, se lesionaron sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna.

El A- quo otorgó el amparo constitucional ordenando la realización de los exámenes ordenados y la entrega de los medicamentos formulados por parte del médico tratante, el pago de las incapacidades y otorgó el tratamiento integral respecto de la patológica de VIH que presenta el accionante.

Consideró el A-quo respecto del tratamiento integral que otorgarlo resultaba procedente por cuanto "*se encuentra incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) dispuesto en la Resolución 5857 del 26 de Noviembre del 2018, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que esta orden implique la prestación del servicio de forma indiscriminada para* cualquier enfermedad".

Como bien lo advierte el A-quo si bien MEDIMÁS EPS autorizó los procedimientos y los medicamentos ordenados por el medico tratante, lo cierto es que estos no se prestaron de manera oportuna y sumaria; y esta situación es la que da origen a la presente acción de tutela. No basta entonces con que la EPS de la autorización para entrega de los servicios médicos requeridos por el accionante, sino que además debe garantizar la prestación oportuna de los mismos a través de su red de IPS. La EPS MEDIMÁS si bien allegó una lista con los medicamentos y procedimiento autorizados, no da certeza que estos hayan sido dados de un tiempo razonable por parte de la misma entidad o de sus I.P.S.

Ahora bien, que el A-quo haya ordenado el tratamiento integral respecto de la patología de VIH que presenta el accionante, no parte de la mala fe de la entidad, sino de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el actor y de ser un sujeto de protección especial por parte del Estado, conforme el artículo 13 de la Constitución Política. Dicha vulnerabilidad deviene de que el VIH es una enfermedad catastrófica y de por vida.

No son de recibo los argumentos esgrimidos por parte del apoderado de la E.P.S MEDIMÁS, que la sentencia proferida por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales es contraria a derecho y que afecta los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues es obligación de esta prestar un servicio integral ya que así se encuentra previsto en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 preceptúa que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para

prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

No puede aseverar la EPS MEDIMÁS que el ordinal cuarto de la sentencia de tutela del 24 de abril de 2020 sea una orden indeterminada, ya que es claro que se van a generar ordenes medicas permanentes y de por vida respecto del señor Norberto Simbaqueva Rojas ya que el VIH a la fecha no tiene cura y los retrovirales contribuyen mantener la calidad de vida, pues con estos medicamentos se controlan el progreso de la enfermedad. De manera que con la orden de un tratamiento integral se garantiza que los servicios y medicamentos que ordene el médico tratante se suministren de manera oportuna y sin dilaciones administrativas. Igualmente las ordenes que expida el médico tratante se encuentran sujetas a la *"Guía de práctica clínica (GPC) basada en la evidencia científica para la atención de la infección por VIH/Sida en adolescentes (con 13 años de edad o más) y adultos. GPC-2014-39"*, y en todo caso el médico seleccionara el esquema óptimo para cada paciente en particular, atendiendo análisis de **costo-efectividad** del medicamento, de manera que no se está afectando los recursos del sistema de seguridad social.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que varios de los medicamentos para el tratamiento del VIH se encuentran incluidos en el plan de beneficios de salud conforme la Resolución 5857 del 26 de noviembre de 2018 y actualizada con la Resolución 3512 de 2019, y se encuentra subsidiados con cargo a la UPC, como acertadamente lo señaló el A-quo.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales fue claro en señalar la EPS MEDIMÁS debe prestar el tratamiento integral para el VIH a favor del señor Norberto Simbaqueva Rojas, una vez hayan sido prescritos por el medico tratante. Como ya se dijo el juez de tutela puede ordenar un tratamiento integral cuando se esta ante personas con enfermedades catastróficas debido a su situación de vulnerabilidad, ahora bien, respecto del tratamiento del VIH las ordenes medicas van a ser permanentes y de por vida.

En cuanto a que determinados medicamentos o procedimiento ordenados por el médico no se encuentren cubiertos por la UPC, ello puede ser gestionado por el galeno a través del aplicativo **MIPRES**, para la PRESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC. En todo caso es claro que la E.P.S MEDIMÁS es conocedora del trámite administrativo para efectuar los recobros ante el ADRES.

Aunado a lo anterior la EPS MEDIMÁS debe tener en cuenta que con la Resolución 205 del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció disposiciones sobre el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y también se adoptó la metodología para definir el presupuesto; así en el artículo 5º se establece que:

"Artículo 5. Servicios y tecnologías financiados con cargo al presupuesto máximo. El presupuesto máximo trasferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo".

Sumado a lo anterior, la mentada resolución en su numeral 3.16 señala el presupuesto máximo de las EPS., preceptuando que: "*es el valor anual calculado en aplicación de la metodología definida en el presente acto administrativo que la* ***ADRES transfiere a las EPS para que éstas realicen gestión y garanticen a sus afiliados los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC. en los componentes de medicamentos, alimentos para propósito médico especial. procedimientos y servicios complementarios****".*

Finalmente, y de acuerdo con la Resolución No. 206 de 2020, el presupuesto máximo asignado a la EPS MEDIMÁS para la vigencia del 2020 de 10/12 fue de $9.759.515.083 para el régimen contributivo y para el régimen subsidiado el presupuesto máximo asignado fue $2.758.914.373. De manera que la accionada cuenta con todas las herramientas legales y medios económicos para garantizar el tratamiento integral del señor Norberto Simbaqueva Rojas, y el argumento de que " *la EPS estaría obligada a brindar servicios que tal vez no cumplan con los requisitos mínimos"* señalado en el escrito de impugnación no tienen mayor fuerza, ya que es una obligación legal (8º de la Ley 1751 de 2015)y constitucional (art. 13 de C.P) que la aquí accionada brinde absolutamente todos los servicios, procedimientos médicos y tecnologías que prescriba el médico tratante para el tratamiento del VIH, los cuales deben ser suministrados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua.

En los anteriores términos se impone conformar el fallo de primera instancia emitido por la señora Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el día 24 de abril de 2020.

SEGUNDO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que en cumplimiento con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, como medida de contingencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional el correo del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co queda habilitado para resolver las solicitudes y continuar con los trámites pertinentes**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

La secretaria,

ORIGINAL FIRMADO POR
MARÍA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

*cavm